



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 23 ENE 2019

VISTO, la Actuación N° 2125/2018, caratulada "I. R. s/ Falta de respuesta a los reclamos";

Y CONSIDERANDO:

Que, un ciudadano con domicilio en el partido de Tres de Febrero solicitó la intervención de esta Defensoría por un reclamo por veredas rotas en la localidad de Sáenz Peña, pedido que fuera efectuado ante el Municipio y respecto del cual no obtuvo respuesta.

Que, acompañó copia de fotografías tomadas con el fin de acreditar el estado de las veredas en Ameghino y Dr. Ceraso (Sáenz Peña, Municipio de Tres de Febrero).

Que, tal como manifiesta, las veredas rotas constituyen un serio obstáculo a la accesibilidad que requieren las personas con movilidad reducida y/o con discapacidad, según lo disponen tanto la Ley Nacional N° 24.314, como la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 10.592, y son un impedimento para la plena integración en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CIPCD).

Que, según lo informado por la Intendencia, para recibir y tramitar dicho reclamo, se abrió el expediente N° 4117.38427.2018.0, instrumento del que el ciudadano no tuvo una respuesta satisfactoria y tampoco esta Institución a la hora de requerir informes sobre su estado.

Que, en efecto, esta Defensoría solicitó información sobre el curso del reclamo a la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Tres de Febrero, en dos ocasiones, pero no obtuvo ninguna respuesta.



00006/19



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que, el silencio de la administración municipal, impide conocer el grado y celeridad en el cumplimiento por parte del Municipio respecto de las normas de accesibilidad al entorno físico que imponen las leyes, en el sentido de remover todo obstáculo que impida a las personas con discapacidad transitar con la mayor autonomía posible, con libertad y seguridad.

Que, accesibilidad es la posibilidad de acceso de todas las personas a un lugar, a un objeto o a un servicio, término que cobra otra dimensión cuando hablamos de personas con discapacidad o con movilidad reducida, ya que aparece de inmediato, la necesidad de eliminación de obstáculos o barreras en el entorno físico y arquitectónico, en el transporte, la comunicación, la información, los sistemas, las tecnologías, de modo de brindar a la persona con discapacidad la mayor seguridad y autonomía posibles, equiparando sus oportunidades a las de otros sujetos sin discapacidad.

Que, la CIDPD, incorporada al derecho argentino por conducto de la Ley N° 26.378, señala que todas las políticas públicas de los Estados Parte deben asegurar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, en espacios abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a través de la identificación de las barreras existentes y la remoción de las mismas.

Que, sigue, las políticas públicas de inclusión, nacionales, provinciales o municipales, deben elaborar y planificar estrategias para concretar la accesibilidad con el fin de adecuar los espacios urbanos o edilicios.

Que, por su parte, la Ley N° 24.314 (Accesibilidad de Personas con Movilidad reducida. Modificación a la Ley N° 22.431) dice: "...entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades. Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos...

Que, en idéntico sentido, la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.824, que modifica la Ley N° 10.592 y recepta el contenido normativo de su similar, la Ley Nacional N° 24.314, establece: "Artículo 1º. Modifícase el artículo 24 ter. de la Ley 10.592, y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 24 ter.: Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria debiendo cumplimentar los siguientes criterios: a) Itinerarios peatonales: El ancho de los mismos deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones o sillas de ruedas para movilizarse. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida..."

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00006/19



Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

A
en
ARTÍCULO 1º: EXHORTAR a la MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO a remover los obstáculos de accesibilidad en la localidad de Sáenz Peña, Partido de Tres de Febrero, conforme el reclamo que cursa en el expediente N° 41173842720180, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 24.314 y su similar, la Ley Provincial 10.592, antes citadas, a la mayor brevedad.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P. N° 00006/19


Dr. JUAN JOSÉ BOOKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN